

(Transcripción provisional, pendiente de ser corregida y ajustada)

Nº 1.

Copia

De las ordenanzas que obserba

Esta villa de Elburgo

Fol. 2r

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. A quien se encomiendan todas las cosas y ordenanzas que se hacen por el Concejo y vecinos de la villa de Elburgo, para que las encamine como mas convenga para su santo servicio y al bien y utilidad del Concejo de esta villa y porque la justicia y ordenanzas conserban ansi todas las cosas en el estado que se deben y los que aman la justicia y ordenanzas aman a Dios, y el que hace justicia es justo, y por la justicia los malos son castigados y temen de ofenderles, y con la justicia y ordenanzas todas las cosas se aumentan y acrecentan en serbicio de Dios y sin ella y con discordias todas las cosas se disminuyen y amenguan. Por lo cual, nos los dichos Concejo y vecinos de esta dicha villa de Elburgo, para con mayor acierto serbirle a Dios y conserbar las cosas que a la dicha villa y vecinos de ella y para que entre nos haya toda paz y quietud y vivamos con todo orden, ordenamos y establecemos unánimes y conformes las dichas ordenanzas en la manera siguiente:

1ª. Primeramente, ordenamos y mandamos que en esta / fol. 2v dicha villa de Elburgo haya dos regidores que tengan cargo de la buena gobernación y regimiento lo mejor que pudieren y entendieren según **y en** las cosas que hasta ahora en los tiempos pasados los tales regidores han hecho y gobernado, los cuales sean elegidos y nombrados en cada un año por el dia de Año Nuevo. Y luego hagan juramento de cumplir con el dicho su oficio con todo cuidado y diligencia, sin parcialidad ninguna, y guardaran y haran que sean guardadas todo lo en estas ordenanzas por nos ordenado y procuraran la utilidad y provecho de este dicho Concejo según y como buenos regidores son obligados de hacer guardar y cumplir. Los cuales sean poderosa de mandar hacer puentes, calzadas y limpiar fuentes y otras cosas necesarias a el dicho Concejo y mandar a dos vecinos sacar prendas a los calumniados, los cuales sean obligados a sacar dichas prendas, so pena de un real y que si no lo cumplieren se les baya doblando la pena hasta que lo cumplan.

2ª **Yten**, ordenamos y mandamos que haya en la dicha villa un procurador elegido y nombrado por el dicho / fol. 3r dia de Año Nuevo de en cada un

año, que tenga cargo de solicitar los pleitos y defender los negocios de la dicha villa con todo cuidado y diligencia, como los antepasados han hecho, el cual al principio que fuere elegido haga el juramento de así cumplir.

3ª. Yten, ordenamos y mandamos que en esta dicha villa en cada un año haya dos custieros y guardas de prados, pastos, terminos y heredades que tengan cargo y cuidado de guardar todo ello para que no se haga daño a ninguno, los cuales así bien hagan juramento de lo así hacer y cumplir, y además de ello que sean obligados a todos los daños que en los dichos prados, pastos y terminos y erbados se hicieren o cada reo y dañador de dichos daños que así hicieren en los dichos terminos y erbados y que los dichos custieros sean obligados a prender los ganados que anduvieren no hallando dueño con ellos y si no prendaren siendo requeridos por alguno o algunos que paguen de pena a real cada uno, además de lo que dichos ganados debían.

4ª. Yten, ordenamos y mandamos que las suertes que se hubieren de hacer en los montes de Artiarana y Embana se hagan por Año Nuevo y que ninguno sea osado a / fol. 3v cortar la mas de su suerte, so las dichas penas de lo que en contrario hiciere, y que todos seamos a cortar las dichas suertes para el día de Nuestra Señora de Marzo, y pasado el dicho día desde en adelante nadie pueda cortar cosa ninguna aunque sea su suerte y quede y sea para el Concejo, y si cortare pague las dichas penas.

5. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a cortar en los dichos montes cosa ninguna so las dichas penas, aunque sea para edificio de su casa y sin que de licencia primero el dicho Concejo y sea su voluntad.

6. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de sacar leña de los dichos montes aunque sea de suerte propia si no fuese con carro o llamando a otros vecinos para que lo vean, so pena de dos reales el que lo sacare y las dichas suertes se saquen para el otro año siguiente, so la dicha pena de dos reales.

7. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar de los setos agenos ni llebar cosa ninguna de ellos que bulgarmente se dicen maisterres, que estan en las piezas, so pena de medio real de cada pie que cortare, y si el Concejo desquirare y cortare por encima /fol. 4r los dichos setos y tomare algo de ellos aya de pena un real y mas pague el daño a la parte y si trugiere espinos o otra cosa para cerrar setos y negare que no trahe de pieza agena que muestre de donde lo trahe en otra manera que pague la dicha pena de un real.

8. Yten, ordenamos y mandamos que cada y cuando que el dicho Concejo acordare y mandare de hacer colación que los dispenseros que fueren por su orden como hasta aquí se ha acostumbrado, sean obligados a traer el vino y las otras cosas necesarias que el Concejo mandare, so pena que el que fuere rebelde y si no lo cumpliera siéndole mandado por el dicho Concejo que pague de pena un real para el Concejo y otro real para el que el tal día sirbiere y siempre sea obligado de hacer otro día el dicho oficio, so pena de la pena doblada; los cuales sean obligados de hacer relación al dicho Concejo de lo que hubieren gastado para que el Concejo lo sepa y dado y entendido el dicho Concejo los dichos mayordomos no sean obligados a traer cosa ninguna. Y si después de partido la mayor parte del dicho Concejo trugieren que por el mismo caso paguen los dichos dispenseros toda la / fol. 4v costa que aquel día se hubiere hecho en el dicho Concejo.

9. Yten, ordenamos y mandamos que cada y cuando que los dichos dispenseros fuesen a pedirles de las dichas colaciones o penas que el Concejo haya condenado o otra repartición, todos seamos obligados a lo pagar lo que se mande, y no lo pagando que los dichos dispenseros puedan sacar prendas a los que no pagaren y que ninguno sea osado a les defender que no la saquen so pena de cien maravedis, aunque tenga causa y razón de no pagar lo que así les pidiesen, sino que dando y entregando la dicha prenda pueda alegar y proseguir su justicia como y ante quien les conbenga y aunque fuere hallado que contra razón fuere condenado, pague la dicha pena por la fuerza que hiciere.

10. Yten, ordenamos y mandamos porque los dichos panes sean mejor guardados, que cada domingo se haya de tomar pesquisa en razón de dicho pan y terminos, la cual se haya de tomar cada domingo por dos personas al reo, por orden, so pena que los tales fieles que dejaren de tomar la dicha pesquisa en su vez /fol. 5r paguen de pena cada uno un real y sin embargo sean obligados a lo cumplir so la dicha pena.

11. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno o algunos vecinos de esta dicha villa u otro alguno se hallare que se querella en este dicho Concejo de algún urto o de injuria personal o de otra cosa alguna y pidiere pesquisa sobre ello, que seamos obligados de nombrar dos fieles vecinos de la dicha villa para que reciban la dicha pesquisa fiel y lealmente dentro de tres días y que todos seamos obligados a entrar en la dicha pesquisa con toda su casa y gente, dentro del dicho termino de los dichos tres días, so pena que los fieles caigan en pena cada uno por quien se dejare de tomar en medio real y

las personas que no entraren en la dicha pesquisa siéndole pedido, en pena de medio real cada uno. Y todavía así los dichos fieles y las otras personas que rebeldes fueren para ir a la dicha pesquisa y entrar en ella y dejar de cumplir lo susodicho, so pena de la pena doblada y que de tercero día a tercero día se doble la dicha pena, hasta que se cumpla.

/fol. 5v 12. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno pidiere pesquisa sobre urto o otra cosa y no probare la causa porque se pidio, que pague de pena una cantara de vino, porque el Concejo no sea fatigado en hacer pesquisa sin causa. Y en caso de urtos y otras cosas que secretamente se hacen algunas veces no se puede probar aunque sea berdad lo que se pide, que en tal caso, haciendo la parte querellante juramento que lo que sobre que pide pesquisa hera verdad, no deba pena ninguna por ello.

13. Yten, ordenamos y mandamos que los ganados recién nacidos no se pague soldada, pan ni otra cosa hasta el día de San Martín de noviembre y que pasado el dicho día se entienda haver cumplido el año y paguen enteramente como los demas.

14. Yten, ordenamos y mandamos que cada uno de por su ganado a darle de comer al ganadero por cada ganado que tubiere por cada cabeza un día, si alguno o algunos por no tener se escusaren, sean obligados a darle otro día en acabando en la casa delantera, sin que el dicho ganadero pueda pasar adelante, so pena de un real por cada un día de los que pasare adelante sin así lo cumplir /fol. 6r y siempre sea obligado a ello.

15. Yten, ordenamos y mandamos que cada vecino sea obligado a la guarda de su ganado de cerda y pagar por ellos el pan y soldada al ganadero sobre el o cumplir por si la dicha guardia no lo **haviendo**; y si mas cabezas de los dichos ganados tubiere que por cada cabeza sea obligado de pagar como dicho es, pero que por los cochinos no seamos obligados a guardar ni pagar soldada fasta el día de San Juan y dende asta el día de San Andres, por dos cochinos (~~no seamos obligados a guardar ni pagar soldada~~(tachado)) un día y dende en adelante enteramente, según que se paga por los ganados mayores.

16. Yten, ordenamos y mandamos que si algun ganado de los que andan de continuo en el almage faltare que el pastor lo haga saber a cualquiera vecino para que lo haga saber a su dueño y que el pastor o vecino que así no lo havisare y no cumpliere lo que dicho es que sea obligado a pagar el daño al dueño del ganado.

17. Yten, ordenamos y mandamos que cada y cuando que por nos concegilmente fuere acordado y mandado / fol. 6v que bamos hacer caminos y calzadas o otras cosas tocantes al dicho Concejo, que todos seamos obligados a ir a ello o enviar persona de satisfacción en su lugar, so pena de un real y mas de lo que la tal persona merecia de jornal en aquel dia y todo sea para el dicho Concejo.

18. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno limpie ni otras cosas ni ropa en la fuente ni delante de ella, so pena de un real cada vez que lo ficiere y que los dichos regidores tengan cuidado de hacerla limpiar las veces que fuere menester, y por el Concejo fuere acordado.

19. Yten, ordenamos y mandamos que cualquiera vecino o morador de esta dicha villa tenga su huerta y ponga verzas, puerros y ajos y lo muestre a los regidores so pena de dos reales y, asi mismo, siembre media fanega de abas, so pena de cuatro reales y la huerta tenga puesta para San Miguel so la dicha pena y si no lo pusiere después siéndole mandado pague la pena doblada.

20. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno cuelgue / fol. 7r ropa blanca **ni ablente** ni haga otra cosa serbiente en dias de fiesta como son los domingo, Pascuas y dias de Nuestra Señora y Apóstoles y otros dias solemnes, so pena de un real.

21. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno se lebare a decir alguna razon estando en Concejo a que todos le oyan y ninguno atrabiese con palabras ni de otra manera, so pena de medio real el que contrario hiciere.

22. Yten, ordenamos y mandamos que si estando en Concejo algunos tubieren palabras que ninguno se lebante de su asiento so pena de un real si no fuere para salir de la dicha casa y si se lebare y no saliere pague la **misma** pena.

23. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno llebe al Concejo armas ni punzon, cuchillo ni otra cosa de fierro ni cosa ofensible so pena de un real el que llebare.

24. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno urte abes, ansarones, lino ni azes de las piezas ni otra cosa so pena de doscientos maravedis y que buelva al dueño lo que hurtare o le contente luego, so pena de la pena doblada.

/fol. 7v 25. Yten, que el que cubriere cualquiera cosa urtada, pague de pena doscientos maravedis, aunque sea de hijos o hijas, o criados o criadas de la casa, y sea obligado a restituir a su dueño lo que así fuere urtado. Y que si alguno llebarezca a otro cualquier cosa, que de havisio al procurador para que lo descubra al Concejo sin declaracion de persona.

26. Yten, que ninguno sea osado de entrar en huerta agena sin licencia de su dueño, so pena que el que entrare de dia pague de pena medio real y el que entrare de noche cien maravedis y mas pague el daño a su dueño.

27. Yten, que si algunos ganados entraren en huerta agena estando cerrada, pague de pena de dia cada ganado medio real y de noche un real.

28. Yten, ordenamos y mandamos que el que digere uno a otro palabra desonesta, pague de pena cincuenta maravedis y el que desmintiere pague de pena cien maravedis; y la mesma pena haya cualquiera que digere teniendo palabras con otro, miente o otra cosa alguna, aunque no le diga al que tubo las palabras.

/fol. 8r 29. Yten, que ninguno sea osado de trabar de los cabezones a otro ni de otra parte, so pena de dos reales, y el que diere bofetada o puñada cien maravedis, y el que diere la bofetada al rebes doscientos maravedis, y el que sacare armas contra otro de su casa como de dicha parte o espada o cuchillo o otra arma de su bayna, que pague de pena trescientos maravedis, y el que hiciere con armas o otra cosa cuatrocientos maravedis, y el que amagare con palo o tizon o otra cosa, aunque sea a mano seca, aunque no le de, que pague de pena por lo que amagó cien maravedis, teniendo algo en la mano, y a mano seca cincuenta maravedis; y el que hallandose en la diferencia no quisiere paz y vandeare y diere favor más a la una parte que a la otra, pague las mismas penas en que incurriere el principal delincuente y fuere probado e incurriere en algunas penas que se lo pague la mitad de la pena haviendole dado ocasión por alguno o algunos.

30. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno tomare palabras con otro digere sal al campo o otra manera desafio o digere y obiere como así de salir de aquí o otra manera de venganza, que pague de pena /fol. 8v ciento y cincuenta maravedis.

31. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno de nos riñiere con otro o hubiere otras riñas y cuestiones en el Concejo, que luego que por el dicho

Concejo les fuere mandado a los que asi estuvieren reñidos que se hagan amigos, so pena de una cantara de vino el que no lo quisiere ser y dende en adelante pague la dicha pena por cada día que tubieren sin hacerse amigos.

32. Yten, que ninguno lebante falso testimonio a otro ninguno, so pena de ciento y cincuenta maravedis.

33. Yten, ordenamos y mandamos que si alguno de nos tubiere huespedes en su casa, aunque no sea si no una noche, tenga obligacion de saber que gente es, y si no le parece que es gente segura ha de tener obligacion de dar cuenta a los regidores, pena de cien maravedis y mas todos los gastos que pudieran suceder por no hacer esta diligencia.

34. Yten, ordenamos y mandamos que si algun extranjero andubiere con sus ganados en los terminos y lugares bedados o incurriere en alguna otra pena, que el /fol. 9r primero lo biere sea obligado a lo prender o abisar al custiero y el dicho custiero no lo prendare, que cualquiera de ellos pague la pena que dicho forastero era a pagar.

35. Yten, ordenamos y mandamos que cuando las pesquisas se abrieren en el Concejo, ninguno sea osado a tachar la dicha pesquisa y decir que no fue bien dado el benal, que pida primero licencia al Concejo y con su licencia heche la prenda al dicho Concejo y el procurador la tome, y despues de asi hechada la prenda no probare su intencion de que el dicho benal o otra cosa fue mal dado en la pesquisa, que pague de pena la dicha cantara de vino. Y si probare con tres testigos que fue mal dado que el que dio el dicho benal en la dicha pesquisa pague el benal que el otro debia y mas una cantara de vino para el dicho Concejo, y que en un año no entre en pesquisa por haver dado mal el benal.

36. Yten, que la guarda de los lechones sea obligado a traer los dichos lechones por los lugares y rastrojos que por /fol. 9v el dicho Concejo fuere mandado, y que los que tubieren lechones le den compañía al dicho porquerizo por cada lechon un dia, so pena de un real cada dia; y si no trugieren por donde les fuere mandado que paguen dicho porquerizo y guarda cada uno a medio real y el que no diere la compañía aunque pague el dicho real de pena que otro dia sea obligado a dar la dicha compañía.

37. Yten, que todos seamos obligados el dia de Año Nuevo de en cada un año a dar cada uno su fiador de guardar y obserbar los usos y costumbres de esta dicha villa y de pagar todas las condenaciones que por el dicho Concejo

le fuere condenado. Y asi mismo den las dichas fianzas todas las viudas y moradoras que tubieren vivienda en la dicha villa, so pena que no dando la dicha fianza pague de pena por cada un dia hasta que de la dicha fianza, doce maravedis y no sea admitido por tal vecino y morador de la dicha villa hasta que de la fianza.

38. Yten, ordenamos y mandamos que todos los vecinos y /fol. 10r mugeres solteras y viudas que tubieren viudedad en esta dicha villa que cada uno traiga para el dia de San Miguel dos carros de leña en cada un año, so pena de dos reales el que no tubiere dichos dos carros.

39. Yten, ordenamos y mandamos que cualquiera persona y vezinos de esta dicha villa o fuera de el hiciere en los terminos de la dicha villa algunas acequias en perjuicio de los pastos y comunes y de los caminos, saliendo fuera de los mojones o haciendo en perjuicio de los terminos, que biendolo algun vecino los dichos regidores manden a la tal persona que hiciere la tal acequia y haga dentro de los mojones, y la tal persona sea obligado ha hacer lo que asi por los dichos regidores le fuere mandado dentro de cinco dias, so pena de una cantara de vino y que pasados otros cinco dias se le doble la pena, y que los dichos regidores lo puedan hacer a su costa. Y que asi mismo si se pusiesen algunos salces o otros arboles en perjuicio de dicho Concejo y de los caminos reales y de otros, que dentro de cinco dias que por los dichos regidores le fuere mandado lo quiten todo, so pena de la dicha cantara de vino, y dentro de /fol. 10v otros cinco dias se le doble la pena, y dichos regidores lo puedan hacer y **cultar?** todo lo que estubiere puesto mal a costa de la parte.

40. Yten, ordenamos y mandamos que los dichos regidores y alcabaleros no hagan gracia a persona ninguna sin consentimiento de todo el Concejo de ninguna alcabala ni parte perteneciente al dicho Concejo, so pena que si los dichos fieles que consintieren hacer la dicha gracia paguen **el los** mismos la tal gracia que hicieren y mas los dichos regidores y fieles cada uno de ellos a dos reales para el dicho Concejo.

41. Yten, que los dichos fieles y regidores no gasten ni consientan gastar las tales alcabalas en cosa ninguna si no es en pagar la alcabala a Su Magestad, y lo que faltare se reparta y si en algun tercio sobrare algo, que quede para el otro tercio primero y que si se hallare alguna cosa gastado o encubierto que los dichos fieles que encubrieren o gastaren o consintieren encubrir y gastar, paguen ellos mismos lo ansi gastado y encubierto y mas de pena cada uno de ellos a dos reales para / fol. 11r el Concejo.

42. Yten, ordenamos y mandamos que la persona que tomare la taberna de esta dicha villa aya de tener y tenga en todas las Pascuas del año, día de San Juan, Año Nuevo y otros días solemnes, vino, so pena que por cada día que no tubiere pague de pena real y medio. Y bien asi mismo tengan vino todo el año y si en tres días enteros dejase de tener vino que pasado los dichos tres días enteros por cada un día pague a real y medio y que los regidores lo puedan traer o hacer traer a su costa de donde quiera que hubiere.

43. Yten, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tomare la abaceria de la dicha villa que dentro de quince días que le fuere rematado ponga en la tienda aceite y pescado y demas cosas cumplidamente; y si en tres días continuos dejare de tener aceite y demas cosas, pague de pena real y medio por cada día que no tubiere proveida la tienda, y los regidores lo puedan hacer traer a su costa y de esta manera sea rematada la dicha abaceria en el dicho Concejo.

/fol. 11v 44. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de llebar al Concejo ningun hijo ni sobrino so pena de dos azumbres de vino y si no lo imbiare, que pague la pena doblada, y si biniere segunda vez.

45. Yten, ordenamos y mandamos que desde el día que el dicho Concejo acordare o mandare aya una guarda hasta que se ayan cogido los panes, la cual guarda sea al renque cada vecino, viuda y muger que siembra, cada uno un día, la cual dicha guarda haya de tener y tenga cuenta de guardar los terminos de la dicha villa y de tañer las campanas a temporal y a la pasion y a lo demas que es uso y costumbre, so pena de dos reales el que no cumpliere bien el dicho día lo que era obligado. Y asi mismo si trabajare el tal día pague la dicha pena y que las mugeres, viudas y solteras, hagan la dicha guardia por tercera persona que sea baron de diez y seis años arriba, y el que dejare de hacer la dicha guardia pague de pena cien maravedis y sea obligado a hacer / fol. 12r otro día.

46. Yten, ordenamos y mandamos que en cada un año aya dos alcabaleros, los cuales tengan cargo de todas las alcabalas pertenecientes, los cuales sean al renque, de dos en dos vecinos, los cuales dichos alcabaleros ayan de apreciar los daños que se hicieren en los panes de los terminos de la dicha villa y a falta de ellos o alguno de ellos en su ausencia el vezino mas cercano, los cuales ayan de premio los dos media azumbre de vino y medio pan, lo cual pague el que mandare apreciar.

47. Yten, que los dichos alcabaleros sean los que han de visitar los portillos de los terminos de la dicha villa y de sus heredades.

48. Yten, ordenamos y mandamos que cualquier ganado mayor que se hallare de noche en el campo fuera de casa pague de pena cien maravedis hallandose sin guarda y los lechones la misma pena y las cabras que no paguen nada.

49. Yten, que si algun ganado mayor andubiere de /fol. 12v dia en los panes pague su dueño una azumbre de vino y de noche dos azumbres, y en la yerba bedada media y de noche una; y haviendose escudriña y no hallandose los ganados en casa de su dueño, pague cada ganado cien maravedis, y la misma pena paguen los lechones que no se hallaren en la escudriña, la cual se ha de hacer una ora o dos despues de noche, haviendo tocado la campana para las abe marias.

50. Yten, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar en seto ageno estaca ni cosa alguna, ni abrir portillos, so pena de un real de cada estaca que tomare y mas que pague el daño que por el portillo se hiciere, y que los portillos y serbidumbres que estuvieren cerrados que cualquiera que los abriere para sacar el carro los vuelva a cerrar, so pena de un real y mas pagar el daño que por el dicho portillo se hiciere.

51. Yten, que las cabras que entraren en huerta que pague de pena cada cabeza ocho maravedis y en los pa- /fol. 13r nes cuatro maravedis.

52. Yten, ordenamos y mandamos que las ovejadas que hubiere en la dicha villa que casa vecino pueda tener un rebaño de sesenta ovejadas y un carnero y que si mas tragere que pague de cada cabeza de cada dia ocho maravedis y siendole havisado que saque y si no sacare que pague la pena doblada.

(no existen los capitulos 53 y 54)

55. Yten, ordenamos que cuando alguno falleciere en esta dicha villa de edad de catorce años arriba, acudan a dicho entierro marido y muger, hallandose en ella, y lo mismo las viudas y moradoras, y en su ausencia sus hijos o criados, pena de un real de cada persona que asi no acudiere, siendo de diez y seis años arriba, y si alguno andubiere con la yugada que luego suelte los bueyes para acudir al entierro, so pena de media fanega de trigo si al tiempo si al tiempo del entierro andubiere con la yugada y no acudiere al entierro, porque algunas veces se ha visto faltar la gente.

56. Yten, que cada y cuando que se tocare la campana a junta de Concejo, que todos seamos obligados a /fol. 13v acudir delante de la iglesia habiendo oido la dicha campana y estando dentro de los terminos de esta dicha villa, so pena que el que faltare de acudir a dicha campana pague de pena media azumbre de vino para los que acudieren al tiempo de contar y se egecute luego y lo gasten los que huvieren acudido.

57. Yten, porque suelen ofrecerse diferencias en el dicho Concejo sobre lo que se ha gastado, ordenamos y mandamos que los despenseros que fueren los dichos regidores les señale donde han de cobrar lo que ansi han gastado dentro de ocho dias y en defecto que pasados los ocho dias los dichos despenseros saquen prendas a los dichos regidores y siendoles mostrado los dichos despenseros sean obligados a cobrarlo o sacar prendas dentro de veinte dias, so pena que pasado los dichos veinte dias ninguno sea obligado a pagar cosa ninguna.

58. Yten, que los dichos regidores sean obligados a ir a los ayuntamientos de junta de hermandad a la villa de Alegria y por su trabajo se les pague media azumbre de vino y su fueren a otras partes por negocios del Concejo y les paguen lo que hubieren gastado.

/fol. 14r 59. Yten, ordenamos que al tiempo de la bueyeria el que tubiere cargo acuda luego a la pellorila en tocando la campana, so pena que despues de tocada la campana si alguno llebare los bueyes los pueda dejar en Landederra y si algun daño hicieren sea a cuenta y cargo del que hera obligado a le guardar y pague todo el daño que hicieren los bueyes en los panes y otras partes.

60. Yten, ordenamos y mandamos que las viudas y mugeres solteras que vivieren en la dicha villa sean obligados a pagar en todos los repartimientos de la dicha villa como es costumbre, las viudas paguen la mitad y las mugeres solteras la tercia parte, al tiempo de las ledanias y que las dichas viudas sean obligadas a hacer la despenseria haciendose los caminos y calzadas hallandose en su renque la dicha dispenseria.

61. Yten, ordenamos y mandamos que la panadera que hubiere en la dicha villa tenga en todo el año buen pan cumplidamente, so pena de que por el dia que no tubiere pan pague un real y sea obligado a dar el pan al precio de la jurisdiccion en dinero y trigo.

62. Yten, ordenamos y mandamos que ningun ganado /fol. 14v pueda andar en los lindes de las piezas y rios estando bedado por el Concejo hasta tanto que el Concejo de licencia y anden los bueyes de la dicha villa, pena de una azumbre cada cabeza.

63. Yten, ordenamos que qualqueira vezino de esta villa pueda tener ochenta burros ? que hacen un rabaño.

64. Yten, ordenamos que aya en esta dicha villa cinco lechones y ayan de tener cinco vecinos en renque aunque sean viudas y moradoras, y ayan de tener para el dia de Todos Santos, pena de un ducado.

66. Yten, ordenamos y mandamos que todos los que tubieren heredades en los terminos de la dicha villa para que los panes sean mejor guardados que todos sean obligados a cerrar los setos de sus heredades de los limites y lugares acostumbrados que bulgarmente se dicen **espides**, y para ello los dichos alcabaleros sean obligados de mirar si los dichos portillos estan cerrados de quince a quince dias desde Todos Santos que es cuando estan sembrados los panes hasta San Miguel o que esten cogidos todos los panes, so pena que los dichos fieles alcabalero que asi dejaren de /fol. 15r hacer y cumplir paguen de pena cada uno a dos azumbres de vino y el que no tubiere cerrado su heredad pague de pena por cada pieza que tubieren con portillo abierto por la primera vez media azumbre de vino y por la segunda se le **doble** la pena, y asi se le baya doblando dicha pena hasta que la cierre, pero si cerrare una vez que no se le doble. Y por los dichos portillos que estubieren abiertos y por las penas se pueda bender un pedazo de la heredad como hasta ahora se a hecho y que los dichos fieles sean obligados a abisar a los dueños de las heredades para que se le doble la dicha pena de quince a quince dias.

67. Yten, que los dichos alcabaleros sean obligados a preñar los ganados forasteros que andubieren en los panes so pena de pagar el daño que hicieren los dichos ganados y la pena que debian y que lleban para si la mitad de las dichas penas que ansi debieren los dichos ganados.

68. Yten, ordenamos y mandamos que teniendo tres vecinos de la dicha villa cabras o puercos seamos obligados a aparejar cabrerizo o porquerizo y no hallando /fol. 15v le a hacer la guarda de las dichas cabras y puercos.

70. Yten, ordenamos que cualquiera que tubiere novillo que no sea osado a capar hasta que tenga cuatro años cumplidos para que el dia de Nuestra

Señora de marzo se escoja entre todos el toro para dicho Concejo, so pena de que el que lo capare pague dos ducados.

71. Yten, que pasado el día de Nuestra Señora de marzo todos les cuerten los cuernos a los ganados de dos años arriba, so pena de una azumbre de vino por la primera vez y después se le doble la pena.

72. Yten, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tubiere puesta alguna cosa por el Concejo que lo cobre dentro del año que fueren los regidores o lo ponga en claro como se le debe, so pena que pasado el año no se le pague nada, porque muchas veces suele haver diferencia sobre si esta pagado o no y algunas veces se paga dos veces.

73. Yten, que las penas de los venales los despenseros fieles cobren dentro de quince días, so pena que pasados no lo puedan cobrar cosa ninguna si no tubieren sacada prendada.

/fol. 16r 74. Yten, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que entrase vecino en esta dicha villa aya de pagar por la entrada una cantara de vino y dos panes y por la salida media cantara de vino, y si tornare otra vez a entrar, pague la misma cantara de vino y que después de desposados sean obligados a entrar en la vecindad si ovieren de vivir en la dicha villa y sean obligados a la paga de los repartimientos, como sea a acostumbrado hasta ahora.

75. Yten, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a entrar por heredad ajena para ir a la suya teniendo entrada por su pieza, so pena de medio real el que lo contrario hiciere.

76. Yten, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de sentar a comer ni cenar ni a otra cosa en pieza ajena estando sembrada, so pena de medio real de cada persona y mas que pague el daño de la pieza.

77. Yten, que cualquiera ganado que estubiere con enfermedad con licencia del Concejo pueda andar en los terminos bedados por el tiempo que el Concejo acordare.

78. Yten, que la vez del cabron y varraco cada año sea obligado de cumplir su año asi viudas como vecinos y que el dicho cabron traigan suficiente para San Miguel, so pena de doce **maravedis** y lo mismo el barraco so la dicha /fol. 16v pena y los regidores sean poderosos para traer a su costa y que el

dicho barraco sea obligado a traer haviendo quince lechones en la dicha villa y no de otra manera y para el sustento del cada vecino le pague un celemin de **miesto** y que ninguno cape hasta que sea escogido.

79. Yten, que si a algun vecino o morador de esta villa se le muriere algun ganado se **reparta** su carne entre todos al precio que fuere justo y todos los que tubieren ganados sean obligados a tomar la carne que se les repartiere por rata y pagar el valor de ella.

80. Yten, que la pesquisa general se tome para Año Nuevo y los regidores viejos antes que se cumpla la novena hagan la justicia que deben sobre ello, so pena que paguen de pena los daños que por no lo hacer vinieren y pasada la novena no tengan **mano ?**.

81. Yten, que ninguno pueda bender afuera del pueblo cosa del monte de Artearana y Erabana, so pena de un ducado el que lo bendiere afuera del pueblo y si quisiere vender venda de lo del monte alto.

82. Yten, que en el dicho monte alto se hagan las suertes para San Juan y se corte para cuando el Concejo acordare y mandare.

/fol. 17r 83. Yten, que los precios de los daños hechos en las heredades sean obligados a pedir para el día de San Miguel y si no que no se pueda cobrar nada.

84. Yten, que si alguno hiciere sangraderas en su pieza y las sacare a heredad agena indevidamente que los regidores vean si estan bien sacadas y si no estuvieren bien sacadas las manden sacar a donde deben, ni tampoco puedan cerrar acequias si no que tengan abiertas para que corra la agua y si no las abriere que los regidores las hagan abrir a su costa.

85. Yten, ordenamos y mandamos que de aquí adelante la soldada del ganadero se reparta en tres tercios y pagas del año contado desde que entrare y se entiende esto si el tal ganadero por no tener vecindad ni casa en esta dicha villa andubiere por las casas al renque y demas de ello mandamos que se pague la soldada de todo el año de todos los ganados y aunque se venda algun ganado o por otro modo salga del lugar si el tal ganado huviese tenido a su cargo el dicho ganadero aunque no sea mas de un solo dia debe y ha de pagar la soldada de todo el año pero no debera la comida del ganadero y en caso que el dicho ganade- /fol.17v ro no ande comiendo por las casas, el tal ganado vendido solo debera cuatro meses la soldada.

86. Yten, que estas ordenanzas y demas escrituras tocantes al Concejo las tenga el procurador y despues lo entregue todo por memoria y cuenta al nuebo nombrado al otro dia de Año Nuevo, so pena de el tal procurador que no cumpliere sea castigado.

(no existe el capitulo 87)

88. Yten, que la yugada que faltare a cualquier labor del Concejo pague por todo el dia tres reales y sin embargo baya la persona a la dicha labor; y cada persona que faltare a segar por todo el dia dos reales, y escardar, escoger y hacer caminos y otras labores concegiles a real, y el que no acudiere al tiempo de contar media azumbre de vino.

(no existe el capitulo 89)

90. Yten, ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta villa aya de pagar pan y soldada de tres cabras, aunque no las tenga, y las viudas y moradoras al respectibe.

91. Yten, ordenamos que los cochinos no paguen pan ni soldada hasta el dia del señor San Juan y los que nacieren despues del dicho dia o no los tubieren que no paguen hasta que tengan cuarenta días, y que las cabras entren /fol. 18r a pan y soldada desde el dicho dia del señor San Lucas en adelante.

(no existe el capitulo 92)

93. Yten, por la costumbre que a lo menos en nuestro tiempo se ha obserbado, ordenamos y mandamos que en su continuacion de aquí en adelante, perpetuamente, cuando subcediere morirsele a algun vecino de los de esta dicha villa por enfermedad u otra casualidad que no sea por su omision o culpa o de otro tercero contra quien tenga recurso para pedir los daños algun buey de la yugada que tubiere para su labranza se le pague por el cuerpo del Concejo treinta y tres reales de vellon para ayuda de comprar en su lugar otro buey y reponer dicha su yugada y no de otra manera, escepto que si el tal vecino u otro por su mayor conveniencia o labranza tubiere dos yugadas que en tal caso solamente se le ha de dar ducado y medio de vellon por el buey que se le muriere en la dicha forma, con tal que sea para reponer y mantener dichas dos yugadas.

Los cuales dichos capitulos ordenamos y mandamos que se guarden y cumplan según y como en ellos y en cada uno de ellos se contiene por los vecinos que ahora somos y fueren de aquí adelante. Y para que valgan y tengan fee en juicio y fuera de el se otorgue ante escribano y se confirme por la justicia ordinaria de esta jurisdiccion.

Asi consta de la original, la cual por haver pedido el jefe politico de esta Provincia de Alava, se remite a su poder y oficina, advirtiendo que no se han insertado en esta copia varios capitulos, unos por no hacer al caso, y otros por estar repetidos. Y para que conste de la certeza de esta copia con todos sus capitulos, firmamos los fieles de esta villa de Elburgo, por comision de todo el Concejo, a veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y uno. Carlos Ortiz de Elguea (rubrica). Leandro Diaz de Egidua (rubrica). Francisco Saez de Ibarra (rubrica).